



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13 001 33 33 010 2018 00287 00
Demandante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Sentencia No.	94

Procede el Despacho a dictar sentencia en la que se decidirá sobre la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, dentro de la acción popular de la referencia, promovida por la Personería Distrital de Cartagena contra el Distrito de Cartagena, y las sociedades Electricaribe S.A E.S.P. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

## I. ANTECEDENTES

### a. La demanda (folios 1 a 8).

Mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2018 (fol. 1), el señor Personero Distrital de Cartagena de Indias promovió acción popular contra el Distrito de Cartagena, Electricaribe S.A E.S.P. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con el propósito de obtener medidas de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con *i*) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y *ii*) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados por el mal estado del poste ubicado en la carrera 20A entre la calle 29D y la Avenida del Lago del barrio Pie de la Popa de la ciudad de Cartagena.

Concretamente, las **pretensiones** de la demanda son las siguientes:

« **PRIMERA.** Proteger los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice las salubridad públicas, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad Cartagenera.

**SEGUNDA.** Que se ordene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que por sí o por intermedio de la dependencia correspondiente, realicen todas las obras necesarias para la solución al problema de mantenimiento, reparación y operación del poste ubicado en la carrera 20 A entre la calle 29 D y la avenida del Lago (segundo callejón Truco) del Barrio Pie de la Popa.»

Para fundamentar dicho *petitum*, en la demanda se narran los siguientes hechos:

« **PRIMERO.** El Distrito de Cartagena de Indias es el encargado de prestar el servicio de mantenimiento, adecuación y pavimentación de las calles dentro del perímetro de la ciudad y son los responsables por la instalación, mantenimiento y operación de la



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

infraestructura destinada para ello, con el fin de garantizar un servicio eficiente y oportuno.

**SEGUNDO.** La comunidad cartagenera, está siendo afectada por el mal estado del poste ubicado en la carrera 20 A entre la calle 29 D y la avenida del Lago (segundo callejón Truco) del Barrio Pie de la Popa.

**TERCERO.** El mal estado de este poste pone en riesgo la seguridad de las personas que transitan por el sector, y genera problemas de movilidad.

**CUARTO.** Es así como el mal estado de esta zona vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y el acceso de manera eficiente y oportuna a los servicios públicos.

**QUINTO.** El día 28 de septiembre de 2018 se radico petición ESP- 201825932, realizada a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, directamente por estos mismos hechos, con radicado No. EXT-AMC-18- 0080426.

**SEXTO.** El 11 de octubre de 2018, el señor Luis Miguel Mejía Chávez, Gerente técnico de Alumbrado Público de Cartagena manifestó que los postes en mención no pertenecen a la infraestructura de Alumbrado público, sino que pertenece uno a las redes del comercializador local ELECTRICARIBE SA ESP y el segundo poste a las redes de comunicaciones de la empresa MOVISTAR (antigua TeleCartagena).

**SÉPTIMO.** Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la administración».

**b. La defensa del Distrito de Cartagena (folios 115 a 118).**

El Distrito de Cartagena contestó a la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico.

Indicó que:

«[...]

Sea lo primero indicar que ha sido la misma entidad accionante quien en la demanda ha expresado que según información suministrada por la gerencia técnica de alumbrado público de la ciudad, que los postes objeto de esta acción, no hacen parte de la infraestructura de alumbrado público sino que pertenecen a las redes de energía eléctrica y comunicaciones que opera Electricaribe S.A. y Movistar respectivamente; por lo que son estas entidades las llamadas a responder en el presente caso y no el DISTRITO DE CARTAGENA.

Ahora en todo caso, de llegarse a probar que los postes hacen parte de la infraestructura de alumbrado público de Cartagena, es posible recordad que el DISTRITO DE CARTAGENA celebró el Contrato N VAL.93333869 de 1998 con la Unión Temporal de Energía, Suministro, Montajes y Construcciones S.A., ISM S.A. y Electroconstrucciones LTDA.- hoy Consorcio Iluminemos- quienes tienen a su cargo el suministro, expansión, reposición, operación, mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público de Cartagena, por lo que sería dicho consorcio el llamado a responder».



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

**c. La defensa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (folios 60 a 63).**

Electricaribe S.A. E.S.P. contestó a la demanda mediante apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico.

Indicó que:

«[...]

No existe vulneración de derechos colectivos por mi representada dado que el poste inclinado del cual la parte accionante afirma, causa el perjuicio, no es de propiedad de Electricaribe, ni está a su cargo el mantenimiento del mismo.

[...]

La Unidad de Mantenimiento Bolívar Norte, que procedió a través del inspector Cecilio Alcázar a realizar la visita técnica al lugar señalado en la solicitud elevada, pudiendo determinarse con esta que el poste señalado como *"inclinado"* y en mal estado es de propiedad de una empresa de telefonía y no de Electricaribe S.A. E.S.P.

A su vez, en la visita técnica pudo determinarse que el estado de la red y el trafo que proporciona el servicio de energía eléctrica en la zona, a través del abonado A024816 conectado al Circuito Bosque 7 se encuentra en buen estado.

Todo esto fue condensado y especificado en el informe técnico resultado de tal visita, en el cual se determinó como concepto técnico del ingeniero de mantenimiento Ender Vásquez que *"este caso es improcedente ya que el poste señalado por el cliente es de telefonía, por ende no pertenece a ECA"*».

**d. La defensa de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (folios 91 a 94).**

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contestó a la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento probatorio.

Indicó que:

«[...]

Mi defendida dentro de sus labores de revisión y mantenimiento continuo de la infraestructura, procedió a realizar la reposición del poste.

Así, las cosas mi defendida el día 27 de febrero de 2019 mediante orden de trabajo No. OT-00189646. Procedió a realizar el cambio del poste, actividad ejecutada dentro de sus labores de mantenimiento preventivo que constantemente está realizando a la esta infraestructura.

Es de anotar que esta gestión se realizó mucho antes de conocer de la acción que nos ocupa, debido a que nunca se recibió por parte del actor, requerimiento alguno en tal sentido lo que hubiera podido evitar el desgaste del aparato judicial pues se le hubiera



**Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00**

podido dar respuesta con esta misma información que en este momento se pone de presente.

Como evidencia de lo anterior, el área técnica de la compañía elaboró un informe de las mencionadas labores, que es adjunto para efectos probatorios en el acápite respectivo, informe compuesto de registros fotográficos para ilustrar mejor al Despacho».

#### **e. Recuento del trámite procesal surtido**

La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2018 (fol. 1) y admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2018 (fol. 33).

Con auto del 25 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 123), la cual fue aplazada mediante auto del 12 de junio de 2019 (folio 128).

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se surtió el 21 de junio de 2019. Allí el Juez propuso la celebración de un pacto de cumplimiento, que fue aceptado por todos los sujetos procesales y el Ministerio Público (fol. 168).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en primera instancia.

### **b. Presentación del caso e identificación del problema jurídico**

Este proceso inició en virtud de la demanda presentada por la Personería Distrital de Cartagena contra el Distrito de Cartagena y las sociedades ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. 'ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.' y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la que invocó la protección de los derechos e interés colectivos relacionados con con (i) la seguridad y salubridad públicas, (ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, (iii) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y (iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que a su juicio estaban siendo vulnerados por la falta de mantenimiento, reparación y operación del poste ubicado en la carrera 20 A, entre la calle 29 D y la Avenida del Lago (Segundo Callejón Truco) del barrio Pie de la Popa.

Al contestar la demanda, la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena, alegaron su falta de legitimación en la causa, aduciendo que el referido poste no es de su propiedad.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

Por su parte, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. aceptó ser la propietaria del poste, pero informó que el día 27 de febrero de 2019 lo remplazó, en el marco de las actividades de mantenimiento que efectúa periódicamente.

En desarrollo de la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, las partes y el Ministerio Público, a instancia del juez, llegaron al siguiente pacto de cumplimiento:

«**Primero.-** Las partes y el Ministerio Público aceptan que el Distrito de Cartagena y ELECTRICARIBE S.A. no son responsables de la situación fáctica que, según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, debido a que no son propietarios ni responsables por el poste ubicado en la Carrera 20A entre la calle 29D y la avenida de El Lago.

**Segundo.-** Las partes y el Ministerio Público aceptan que la situación fáctica que, según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, ya fue superada con ocasión de la sustitución del poste efectuada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el día 27 de febrero de 2019.

**Tercero.-** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., asume el compromiso de realizar de forma periódica los mantenimientos preventivos necesarios con el fin de evitar que se configuren nuevamente los supuestos facticos que dieron origen a la demanda de referencia.

**Cuarto.-** Que con la aprobación del pacto de cumplimiento se pondrá fin al proceso».

Así las cosas, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación de dicho acuerdo.

### c. El pacto de cumplimiento: naturaleza y alcance.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone:

«ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto».

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 215 de 1999, preciso lo siguiente:

« La finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son 'aplicables también a la administración de justicia, porque conlleva a que las.-partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, una realización efectiva de la participación de los ciudadanos y autoridades en las decisiones necesarias para solucionar los problemas que los afectan y por supuesto un menor desgaste para la administración de justicia.

En tal acuerdo, además del juez que lo avala, previa revisión de la legalidad del proyecto de pacto, ha de contar también con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

No es un medio para negociar la sanción jurídica pues la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, ya que al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor.

El pacto se realiza con el conocimiento y la participación de los afectados con la decisión, lo que constituye una garantía adicional al debido proceso.

En la sentencia el juez, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, puede conformar un comité para la verificación de la observancia del fallo - en este caso, el que aprueba el pacto de cumplimiento - en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades relacionadas con el objeto del fallo.

No puede concederse a la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento el alcance de cosa juzgada absoluta, pues de ser así se desconocerían el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de los derechos de las personas que no tuvieron la oportunidad de intervenir en esa conciliación y que en un futuro como miembros de la misma comunidad, se vieran enfrentadas a una nueva vulneración de los derechos sobre cuya protección versó la conciliación, porque no puede ignorarse la probabilidad de que a pesar de la fórmula de solución acordada, se generen para esa comunidad nuevas situaciones que vulneren sus derechos e intereses. No se trata en este caso, del incumplimiento de la sentencia que aprobó la conciliación, pues para subsanar esta situación, la ley prevé los mecanismos de control ya mencionados, sino de la ocurrencia en la misma comunidad de nuevos hechos que atentan contra los derechos e intereses colectivos objeto del pacto de cumplimiento, que en esta ocasión obedecen a causas distintas a las alegadas entonces y a la aparición de informaciones de carácter técnicos de las cuales no dispusieron ni el juez ni las partes al momento de conciliar la controversia.

Y por último, que los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados».

En consecuencia, el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de naturaleza conciliatoria, al que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido.

Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado.

#### d. El caso concreto

Con los medios probatorios allegados al proceso, logró demostrarse *i)* la falta de legitimación en la causa por pasiva de Electricaribe S.A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena,



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

dado que el poste ubicado en la carrera 20A entre la calle 29D y la Avenida del Lago del barrio Pie de la Popa de la ciudad de Cartagena que dio origen a la controversia que hoy se planeta es de propiedad de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y *ii*) que según el informe técnico allegado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. visible a folio 96 del expediente, la vulneración de derechos colectivos cesó dado que el poste en mención fue reemplazado el 27 de febrero de 2019, dentro del marco de sus labores de mantenimiento preventivo.

El 21 de junio de 2019<sup>1</sup> tuvo lugar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a la diligencia concurrió el Ministerio Público y la totalidad de las partes. Durante el desarrollo de la diligencia el juez propuso a los sujetos procesales la celebración de un pacto de cumplimiento en los siguientes términos:

« **Primero.-** Las partes y el Ministerio Público aceptan que el Distrito de Cartagena y ELECTRICARIBE S.A. no son responsables de la situación fáctica que, según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, debido a que no son propietarios ni responsables por el poste ubicado en la Carrera 20A entre la calle 29D y la avenida de El Lago.

**Segundo.-** Las partes y el Ministerio Público aceptan que la situación fáctica que, según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, ya fue superada con ocasión de la sustitución del poste efectuada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el día 27 de febrero de 2019.

**Tercero.-** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., asume el compromiso de realizar de forma periódica los mantenimientos preventivos necesarios con el fin de evitar que se configuren nuevamente los supuestos facticos que dieron origen a la demanda de referencia.

**Cuarto.-** Que con la aprobación del pacto de cumplimiento se pondrá fin al proceso».

Todos los sujetos procesales y el Ministerio Público aceptaron la propuesta de pacto de cumplimiento. Por lo que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación del mismo.

Revisado el plenario, se verificó que el trámite surtido hasta esta etapa procesal ha sido ajustado a las previsiones adjetivas, sin que se avizore la ocurrencia de una causal de nulidad procesal o irregularidad sustancial, que deba ser subsanada, por lo que se procederá al estudio del pacto de cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la situación fáctica que según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, ya fue superada con ocasión de la sustitución del poste efectuada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el día 27 de febrero de 2019. Encuentra el Despacho que las medidas de carácter conservativo planteadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento consistentes en la realización de forma periódica de los mantenimientos preventivos necesarios, por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con el fin de evitar que se configuren nuevamente los

<sup>1</sup> fecha señalada mediante auto del 12 de junio de 2019





Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

supuestos fácticos que dieron origen a la demanda, son suficientes para garantizar la protección de los bienes jurídicos amenazados y los derechos colectivos que se señalan vulnerados.

Así las cosas, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa fue debidamente satisfecha resulta procedente aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre la Personería Distrital de Cartagena, Distrito de Cartagena, Electricaribe S.A. E.S.P. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., el cual fue aceptado por el Ministerio Público.

En lo que se refiere al comité de verificación, este Despacho no considera necesaria su conformación, dada la naturaleza del asunto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero: APROBAR** el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes y aceptado por el Ministerio Público el 21 de junio de 2019, en los siguientes términos:

«**Primero.-** Las partes y el Ministerio Público aceptan que el Distrito de Cartagena y ELECTRICARIBE S.A. no son responsables de la situación fáctica que, según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, debido a que no son propietarios ni responsables por el poste ubicado en la Carrera 20A entre la calle 29D y la avenida de El Lago.

**Segundo.-** Las partes y el Ministerio Público aceptan que la situación fáctica que, según la demanda, constituye amenaza o vulneración de derechos colectivos, ya fue superada con ocasión de la sustitución del poste efectuada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el día 27 de febrero de 2019.

**Tercero.-** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., asume el compromiso de realizar de forma periódica los mantenimientos preventivos necesarios con el fin de evitar que se configuren nuevamente los supuestos facticos que dieron origen a la demanda de referencia.

**Cuarto.-** Que con la aprobación del pacto de cumplimiento se pondrá fin al proceso».

En consecuencia, declarar terminado el proceso.

**Segundo:** Ordenar a costas de la parte demandante, la publicación de la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su ejecutoria.

**Tercero:** Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de Acciones Populares y Acciones de Grupo a que refiere el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



Radicado No. 13 001 33 33 010 2018 00287 00

Notifíquese y cúmplase.

  
**JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ**  
Juez